



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2021-00002-00
EJECUTANTE:	GABRIELA JARAMILLO DE ARANGO.
EJECUTADO:	COLPENSIONES

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte ejecutante presenta demanda ejecutiva a folios 184 a 189 del expediente. Pretendiendo se libre mandamiento de pago por concepto de costas, más los intereses legales y se condene a la parte ejecutada al pago de las costas y gastos que genere la ejecución.

Con base en lo expuesto, este despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Proceso Ejecutivo, en su capítulo primero dispone:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en proceso aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

De la sentencia proferida en este Juzgado y que fuera revocada, modificada y confirmada por la Segunda Instancia. Se condenó entre otros conceptos, a la entidad accionada al reconocimiento y pago de las costas y agencias en derecho en primera instancia.

El apoderado de la parte actora, pretende la ejecución de dichas costas en la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$3.429.187). Valor este que no coincide con la liquidada por el Despacho, como se aprecia a folios 181 del expediente.

Por lo anterior, y al no haber claridad frente a lo peticionado con lo liquidado por el Despacho, se hace necesario requerir al apoderado, para que se sirva aclarar la pretensión primera de la demanda ejecutiva.

Consecuente con lo anterior, se inadmite la demanda ejecutiva para que en el término de 5 días de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se sirva subsanar requisitos so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva, instaurada por GABRIELA JARAMILLO DE ARANGO en contra de COLPENSIONES para que se sirva aclarar la pretensión primera, como se indicó en el párrafo anterior.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, para que la parte ejecutante subsane las deficiencias advertidas en la motivación de esta providencia.

TERCERO: De no cumplir con estos requisitos, se rechazará la demanda, ordenando su archivo, previa baja del sistema de gestión judicial, así como la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Se Ratifica como apoderado al Dr. CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID, según poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

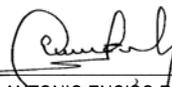


CLAUDIA MARÍA OCHOA RICO
JUEZ (E)

JUZGADO DÉCIMO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 26 de abril de 2021

El auto anterior fue notificado por estado N° 61 y estados electrónicos N° 61 de la fecha, fijado en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



OSCAR ANTONIO ENCISO RODRÍGUEZ
Secretario (e)

catarr